



Dictamen 26/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D. José Abel BAYO MARTÍNEZ

D^a. Carmen CASTELLS MIRÓ

D^a. M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a. Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA

D^a. M^a. Luisa MARTÍN MARTÍN

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Ángel de MIGUEL CASAS

D. José Pascual MOLINERO CASINOS

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a. Carmen QUINTANILLA BARBA

D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a. Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido, por el trámite de urgencia, el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

I. Antecedentes

El contrato para la formación regulado en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 11.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) fue modificado por el Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agotasen su prestación por desempleo. Entre otras modificaciones dicho contrato de trabajo pasó a denominarse contrato para la formación y el aprendizaje.

El contrato referido fue nuevamente modificado por el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, suprimiéndose determinadas limitaciones para que dicha forma de contrato para la formación y el aprendizaje fuera aplicable en determinadas empresas.

Por otra parte, por lo que afecta al Sistema Nacional de las Cualificaciones y la Formación Profesional, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, prevé en sus artículo 6 y 11.3 la colaboración de las empresas en el desarrollo del Sistema Nacional mediante su participación en la formación del alumnado en los centros de trabajo favoreciendo y facilitando la realización de prácticas profesionales del alumnado en las empresas. La Ley contempla el establecimiento de conciertos, convenios, subvenciones y otros procedimientos para que la formación pueda ser ofrecida por los centros y también directamente por las empresas.



En cuanto a la Formación Profesional regulada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé la existencia en todos los ciclos formativos de grado medio y superior de una fase de formación práctica en los centros de trabajo.

El proyecto que ahora es presentado a dictamen incluye el desarrollo del contrato para la formación y el aprendizaje propio del ámbito laboral, así como las bases para la elaboración y aprobación de proyectos de la denominada formación profesional dual en el sistema educativo.

II. Contenido

El proyecto se compone de 33 artículos, cinco Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales, precedido todo ello de la parte expositiva.

El articulado se encuentra organizado en dos Títulos. El Título I incluye las Disposiciones generales y comprende el artículo 1 que aborda el objeto de la norma y el artículo 2 que refleja la definición de la formación profesional dual.

El Título II se refiere al Contrato para la formación y el aprendizaje. Su Capítulo I trata los aspectos laborales aplicables al contrato para la formación y el aprendizaje y comprende desde el artículo 3 al artículo 12, ambos inclusive. En dichos artículos se incluye sucesivamente la regulación referida a los requisitos subjetivos, la formalización del contrato, la jornada, el salario, el periodo de prueba, la duración y prórroga de los contratos, la prórroga de los contratos que hubieran agotado su duración máxima, la extinción del contrato, las presunciones bajo determinadas circunstancias y una referencia a los contratos para la formación y el aprendizaje previos.

El Capítulo II del mencionado Título II recoge las normas de Seguridad Social y abarca desde el artículo 13 hasta el artículo 16, ambos inclusive. En los indicados artículos se incluye sucesivamente la normativa sobre el alcance de la protección social, la cotización a la Seguridad Social y otros conceptos de recaudación conjunta, la prestación económica por incapacidad temporal y la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas.

El Título siguiente figura con la denominación de Formación Profesional dual. Su Capítulo I trata los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje y comprende desde el artículo 17 hasta el artículo 26. De manera sucesiva se regulan en cada uno de los artículos la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje, las modalidades de impartición, la red de centros de formación profesional, las modalidades de desarrollo de la formación profesional dual inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, la duración de la actividad formativa, las tutorías vinculadas al contrato, el acuerdo para la actividad formativa en el contrato para la formación y el aprendizaje, la información y la orientación, la acreditación de la cualificación y, finalmente, la financiación y gestión.



El Capítulo II de este Título aborda la Formación profesional dual del sistema educativo. Comprende desde el artículo 27 hasta el artículo 33, y en los mismos se incluye sucesivamente la regulación del objeto y las finalidades de esta formación profesional dual, los centros participantes, el programa formativo, los convenios con las empresas, los derechos y deberes, las becas y el seguimiento y la evaluación de los proyectos.

Por lo que respecta a la parte final del proyecto normativo, la Disposición adicional primera se refiere al seguimiento de la formación y pruebas finales de la evaluación de los certificados de profesionalidad vinculados a los contratos para la formación y el aprendizaje. La Disposición adicional segunda trata las particularidades de determinados contratos para la formación y el aprendizaje. La Disposición adicional tercera trata los contratos para la formación y el aprendizaje concertados con personas con discapacidad. La Disposición adicional cuarta versa sobre la matriculación de los alumnos en centros de formación del sistema educativo. La Disposición adicional quinta introduce aspectos sobre la interpretación de las referencias a los Servicios Públicos de Empleo.

La Disposición transitoria primera se refiere a la normativa reguladora de los contratos para la formación vigentes. La Disposición transitoria segunda versa sobre los plazos de suscripción del acuerdo para la actividad formativa en el contrato para la formación y el aprendizaje y de inicio de la actividad formativa.

La Disposición derogatoria única introduce el alcance de la derogación normativa que se lleva a cabo con la norma.

La Disposición final primera recoge el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda introduce las autorizaciones para el desarrollo y ejecución de la norma. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales al contenido del proyecto

1. A la estructura del proyecto normativo

El proyecto de Real Decreto objeto del presente Dictamen establece las bases generales de la formación profesional dual que conciernen, de conformidad con su artículo 2, tanto a la formación profesional para el empleo como a la formación profesional del sistema educativo.

En coherencia con ese planteamiento general, y con el propósito de evitar confusiones con respecto al ámbito específico de los contratos para la formación y el aprendizaje —que no es otro que el de la formación profesional dual para el empleo—, así como de mejorar la claridad de la norma y su transparencia interpretativa, **se sugiere** la siguiente estructura general de la parte dispositiva del proyecto de Real Decreto:



TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. Formación profesional dual para el empleo

Capítulo I. Aspectos laborales aplicables al contrato para la formación y el aprendizaje

Capítulo II. Normas de Seguridad Social

Capítulo III. Aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje

TÍTULO III. Formación profesional dual del sistema educativo

Capítulo I. Aspectos generales

Capítulo II. El Programa formativo

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

2. A su contenido general

2.1 Al artículo 2.1. Nueva redacción

Se sugiere sustituir la definición de formación profesional dual que aparece en dicho artículo por la siguiente más general de la exposición de motivos:

"A los efectos del presente real decreto, se entenderá por formación profesional dual el conjunto de acciones e iniciativas formativas que tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación".

2.2 El modelo de formación dual, que se establece en el proyecto de Real Decreto objeto de este dictamen, constituye un instrumento potencialmente poderoso de modernización de la formación profesional en el sistema educativo español y de adaptación a los requerimientos de un contexto económico cada vez más exigente, en cuanto a los niveles de cualificación de nuestro capital humano. Pero es también, y muy particularmente, una herramienta eficaz para la cualificación y recualificación de la fuerza laboral de los jóvenes con edades comprendidas entre los 16 y los 25 años.

En esta segunda y principal dimensión, el citado proyecto tiene como grupo diana el formado especialmente por aquellos jóvenes que abandonaron de forma prematura el sistema educativo, que se encuentran infracualificados y que, por ello, nutren, en gran medida, las abultadas cifras de paro juvenil.

La idea de integración del sistema de formación profesional, en sus distintos subsistemas, preside nuestra ordenación de la formación profesional y del Sistema Nacional de



Cualificaciones. Junto con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, refuerzan ese principio. No obstante, el proyecto de Real Decreto, en opinión de este Consejo, no aclara suficientemente la aplicación de dicho principio en el ámbito de la formación dual para el empleo. Aun cuando, en su artículo 19, el proyecto abre a los centros de formación profesional del sistema educativo la posibilidad de impartir los programas formativos inherentes al contrato para la formación y el aprendizaje, no recoge ni desarrolla la previsión establecida en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, según la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, en cuyos apartados 2 y 4 prevé la oferta, de forma integrada, de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

Esta oferta integrada en torno a los contratos para la formación y el aprendizaje –pieza central únicamente del modelo de formación profesional dual para el empleo- adquiere una importancia capital, habida cuenta de la naturaleza de este nuevo marco de formación profesional dual y de las características de sus principales destinatarios. Los contratos de formación y aprendizaje y la formación profesional inherente a ellos, por su vinculación directa con el empleo y por su carácter retribuido, constituyen valiosos incentivos que ejercerán un poderoso efecto atractivo sobre los alumnos de los últimos cursos de la ESO -o de los Programas de Cualificación Profesional Inicial- con dificultades académicas, que tienden a rechazar la institución escolar en su concepción puramente académica. Dicho efecto atractivo se podría ver, además, reforzado por la intensificación de los mecanismos de información y orientación profesional que tanto el proyecto de Real Decreto como la propia Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, contemplan. Esta circunstancia incrementará el coste de oportunidad de permanecer en el sistema reglado, frente a la opción vinculada al contrato para la formación y el aprendizaje; y, por este mecanismo, podría contribuir a aumentar el abandono educativo temprano en vez de a reducirlo.

Por otra parte, la evidencia empírica disponible demuestra que el grado de aprovechamiento de las oportunidades, que ofrece el enfoque de la educación a lo largo de la vida, está netamente condicionado por la obtención del título de educación secundaria superior –Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio-, de modo que las personas que no disponen de este título participan escasamente en las actividades de formación permanente. En el ámbito de la Unión Europea, dicho título se ha convertido, de hecho, en una titulación básica.

En opinión de este Consejo, los efectos no deseados de los contratos para la formación y el aprendizaje se podrían evitar mediante un primer desarrollo, en el proyecto de Real Decreto, de las previsiones contenidas en la antes citada Disposición adicional quinta.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio y de acuerdo con los objetivos f) y h) del artículo 72 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible-, así como en el apartado 2.d) del artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.



Por tales motivos, **se sugiere** que se dé la oportunidad, en la medida de lo posible, a las personas trabajadoras acogidas al contrato para la formación y el aprendizaje de conseguir el título de Técnico correspondiente, mediante la oferta de módulos complementarios en aquellos centros o empresas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del proyecto, estuvieran autorizados para ello. En todo caso, se considera conveniente que las personas más jóvenes reciban esta formación complementaria en centros educativos.

2.3 Aun cuando en el artículo 18 se podría contemplar una posibilidad similar a la planteada en la anterior observación, en aras de la transparencia interpretativa del texto, **se sugiere** aclararlo, así como evitar la ambigüedad derivada de la utilización, sin definir, del concepto de “programas formativos” cuyo significado interfiere con el de “actividades formativas inherentes a los contratos para la formación y el aprendizaje”; tanto más cuanto que dicho concepto se explicita en el artículo 29 en un contexto diferente, a saber, el de la formación profesional dual del sistema educativo.

2.4 En aras de una mayor claridad interpretativa del texto **se sugiere** que se indique, explícitamente, aquellas titulaciones o certificados del sistema educativo que, por su naturaleza, no permiten acogerse a la fórmula del contrato en prácticas y que, por tanto, deberían entrar en el ámbito propio del contrato para la formación y el aprendizaje.

2.5 En opinión de este Consejo Escolar, la aplicación del antes citado principio de integración debería inspirar, asimismo, la formación profesional dual del sistema educativo, mediante un tratamiento simétrico, en la medida de lo posible, de lo previsto en el proyecto de Real Decreto para la formación profesional dual para el empleo.

De acuerdo con lo anterior, **se sugiere** que las becas promovidas por las empresas que se contemplan en el artículo 32 se beneficien de un régimen de bonificación análogo al previsto en el artículo 26 para los contratos para la formación y el aprendizaje.

2.6 En opinión de este Consejo Escolar, los proyectos de formación profesional dual del sistema educativo constituyen valiosos instrumentos de innovación de la ordenación y de la organización de la formación profesional del sistema educativo.

A pesar de esta orientación hacia la innovación de los citados proyectos, llama la atención que, en el proyecto del real decreto, no se haga ninguna alusión expresa a los Centros de Referencia Nacional, implantados en todas las Comunidades Autónomas, cuya concepción, naturaleza y funciones los convierten en centros idóneos para su participación activa en procesos de innovación y experimentación.



Como señala el artículo 1.1 del Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, regulador de los Centros de Referencia Nacional:

“1. Serán considerados Centros de Referencia Nacional aquellos centros públicos que, reuniendo las condiciones establecidas en el presente real decreto, realicen acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, especializados en los diferentes sectores productivos, a través de las familias profesionales reguladas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, sin perjuicio de las competencias en materia de innovación y experimentación que tengan otras Administraciones públicas.”

Por tal motivo, y por analogía con lo dispuesto en el artículo 19.1 que comporta una referencia a este tipo específico de centros, en la formación profesional dual para el empleo -de acuerdo con la Disposición adicional quinta.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible-, **se sugiere** la posibilidad de incorporar explícitamente estos centros al nuevo enfoque de la Formación profesional dual del sistema educativo, en los términos que se considere más apropiado.

3. Al párrafo cuarto de la parte expositiva

Se sugiere sustituir en el párrafo cuarto de la parte expositiva la frase: “[...] cada vez más adaptadas a las necesidades de los sectores productivos y a las necesidades específicas de las empresas. [...]” por la siguiente redacción:

“[...] que debe adaptarse tanto a las necesidades de los sectores productivos como a la demanda de los y las estudiantes. [...]”

4. Al artículo 2.2

Se sugiere añadir a “formación profesional dual” la especificación “para el empleo”.

5. Al artículo 5

Se propone además añadir el siguiente apartado en relación a las condiciones de trabajo aplicables a estos contratos:

“5. Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos previstos en el artículo 35.3 del Estatuto de los trabajadores. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajos a turnos”.



6. Al artículo 6

Se propone añadir el siguiente apartado

“2. Mediante convenio colectivo, podrá establecerse una retribución proporcional al salario del grupo profesional correspondiente o equivalente”.

7. Al artículo 17

7.1 Se propone añadir al primer párrafo del apartado 3:

“Asimismo, la empresa deberá verificar que la persona trabajadora ha recibido la información y orientación prevista en el artículo 24, y deberá informar del acuerdo, previsto en el artículo 23, que suscriba con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral que imparta la formación”.

7.2 Se propone una nueva redacción al apartado 4:

“4. Las personas trabajadoras que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje deberán recibir la formación profesional dirigida a la adquisición de un título de Formación Profesional, un certificado de profesionalidad o, en su caso, la formación asociada a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones, estando estos programas relacionados con la actividad laboral”.

7.3 Se propone un nuevo apartado 5 que comprenda todo lo relativo a las exenciones.

“5. Las personas trabajadoras contratadas estarán exentas total o parcialmente de realizar el módulo de formación práctica de los certificados de profesionalidad o el módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional, que se entiende realizado por el trabajo en alternancia.

Para la exención total del módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional, la duración del contrato inicial y sus prórrogas deberá ser como mínimo de un año”.

7.4 Se propone un nuevo apartado 6 que incluya el último párrafo y añada un nuevo párrafo:

“6. Entre las actividades formativas se podrá incluir formación no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para dar respuesta a las necesidades de las personas trabajadoras, como a las de las empresas. Esta formación deberá ser autorizada por el Servicio Público de Empleo.

Cuando el contrato de formación se vincule a un programa de formación de nivel 1 o a determinadas unidades de competencia, esta formación podrá complementarse con la dirigida a la obtención del título de ESO o para la preparación de pruebas de acceso a los títulos del sistema educativo.”



8. Al artículo 19

8.1 Se sugiere sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 19 por la siguiente:

"1. La formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje deberá ser impartida directamente por un centro de formación profesional de aquéllos a los que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, y por centros privados del sistema educativo autorizados por el Servicio Nacional de Empleo que oferten formación profesional para el empleo".

8.2 Se sugiere la siguiente redacción al apartado 2:

"En el caso de los centros del sistema educativo, será la Administración educativa correspondiente, mediante el procedimiento que determine, quien comunique al Servicio Público de Empleo competente los centros disponibles para desarrollar las actividades formativas de los contratos para la formación y el aprendizaje."

8.3 Se propone añadir un nuevo apartado 5 con la redacción siguiente:

"5. No podrán participar las empresas o personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por cometer delitos contra la seguridad y salud laborales o sancionadas con carácter firme por cometer infracción administrativa muy grave en dicha materia, así como aquellas que se encuentren sancionadas penal o administrativamente con la pérdida de obtención de subvenciones o ayudas públicas o se encuentren incurso en prohibición legal que las inhabilite para ello, con inclusión de las que se hayan producido por incurrir en discriminación por razón de sexo."

9. A los artículos 19 y 20

9.1 Habida cuenta de que las modalidades de impartición es una categoría más general que la de centros o empresas, **se sugiere**:

- a) Situar el artículo 20.1 como nuevo artículo 19
- b) Situar el artículo 19 como nuevo 20
- c) Introducir un nuevo "Artículo 21. Formación profesional en empresas" que comprenda los puntos 2 y 3 del actual artículo 20 y remunerar el resto de los artículos.

9.2 Con el fin de mejorar la claridad de la norma **se sugiere** la regulación, en un artículo independiente, del procedimiento de adscripción que se presupone en el apartado 3 del artículo 20.



10. Al artículo 22, apartado 1 y nuevo apartado 4

10.1 Se propone la siguiente modificación en el apartado 1:

*“1. La persona que ejerza la tutoría en la empresa no sólo debe tener cualificación o experiencia profesional adecuada sino también '**acreditada**'.”*

10.2 Por otra parte **se propone** añadir un nuevo apartado:

“4. La empresa informará a la representación legal de las personas trabajadoras de los requisitos que deben cumplirse para ejercer las funciones de tutoría.”

11. Al artículo 24, apartado 2

Se sugiere la redacción siguiente para este apartado del artículo 24.2:

“A estos efectos, los Servicios Públicos de Empleo establecerán los medios específicos para garantizar estos servicios de información y orientación, dispondrán de una correcta financiación que permita disponer de los recursos materiales, y coordinarán la información relativa a las empresas.

Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo, en colaboración con las administraciones educativas, en sus respectivos ámbitos de competencias, coordinarán la información sobre los puestos de trabajo ofertados por las empresas, los centros de formación disponibles, las posibilidades de formación en todo el territorio nacional y la igualdad en el acceso a la información”.

12. Al artículo 27

Se sugiere mejorar la redacción del segundo párrafo del apartado 1 del siguiente modo:

“Los proyectos irán dirigidos prioritariamente a los ciclos formativos de formación profesional que tradicionalmente se han acercado a esta modalidad de formación, a los impartidos en centros educativos que dispongan en su entorno de empresas idóneas para llevar a cabo esta formación; o a los que requieran instalaciones o equipamiento especiales por sus características de seguridad, por el requerimiento de alta tecnología o por su elevado coste económico.”



13. Al artículo 28, apartados 1 y 2

Se sugiere la siguiente redacción:

"1. Podrán participar en estos proyectos los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados y no concertados en los que se impartan ciclos formativos de formación profesional y que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que determine la normativa autonómica."

2. Los proyectos de formación profesional dual se llevarán a cabo en centros educativos con entornos productivos que reúnan requisitos idóneos para su aplicación, de conformidad con los siguientes criterios: [...] "

14. Al artículo 31, primer párrafo

Se sugiere la siguiente redacción

"Los estudiantes, y en caso de ser menores de edad los tutores legales, tendrán derecho a la adecuada información y orientación sobre los proyectos en los que participen."

15. Al artículo 32

Se sugiere revisar la redacción de este apartado de modo que se establezcan los tipos de beca a los que los alumnos de la Formación profesional dual del sistema educativo podrían acogerse.

16. A la disposición adicional segunda

Se propone la siguiente redacción:

"2. Los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, cotizarán y estarán protegidos por la contingencia de desempleo"



III.B) Erratas, errores y omisiones

17. Al párrafo primero de la Exposición de Motivos

Se sugiere la siguiente corrección para este párrafo:

"[...] Entre dichas modificaciones, poseen especial relevancia las que afectan a los denominados contratos para la formación regulados en el artículo 11.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, [...]"

18. Al párrafo segundo de la Exposición de Motivos

Se sugiere la siguiente corrección para este párrafo:

"A su vez el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral ha modificado la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje para potenciar el empleo juvenil suprimiendo ciertas limitaciones, que se han considerado poco adecuadas, para su aplicación en las empresas".

19. Al párrafo tercero de la Exposición de Motivos

Se sugiere la siguiente corrección para este párrafo:

"[...] con aquellos aspectos relativos al contrato para la formación y el aprendizaje que requieren [] un desarrollo reglamentario"[...]

20. Al párrafo cuarto de la Exposición de Motivos

Se sugiere en la línea décima de este párrafo hacer constar en singular: [...] adaptada [...]

21. Al párrafo quinto de la Exposición de Motivos

Se sugieren las correcciones siguientes para este párrafo:

[...] "Y el artículo 42.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo. La regulación de este real decreto en lo relativo a la formación dual se dicta por tanto de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002 y en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, en relación con su artículo 39.6." [...]



22. Al párrafo final de la Exposición de Motivos

Se sugiere la siguiente corrección para este párrafo:

“En su virtud, a propuesta de los Ministros de Empleo y seguridad Social y de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con / oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día... de ... de 2012”.

23. Al artículo 3

Se sugieren las siguientes correcciones para el artículo 3:

“El contrato para la formación y el aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores–que, reuniendo los requisitos de edad establecidos en el artículo 11, apartado 2, párrafo a), del Estatuto de los Trabajadores, carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo y requerida para concertar un contrato en prácticas”.

24. Al artículo 5, apartado 2

Se sugieren las siguientes correcciones para este apartado:

“El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas, no podrá ser superior al 75 % durante el primer año de aplicación del contrato, o al 85 %, durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal”.

25. Al artículo 8

Se sugiere la redacción siguiente para este artículo:

“Con carácter general, la duración mínima del contrato será de un año y la máxima de tres. No obstante, mediante convenio colectivo podrá establecerse distintas duraciones del contrato, en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas, sin que la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a tres años, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional tercera del presente real decreto. La empresa informará a la representación legal de las personas trabajadoras sobre las prórrogas suscritas.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes hasta por dos veces, sin que la duración de cada prórroga pueda ser inferior a seis meses y sin que la duración total del contrato pueda exceder la duración máxima de tres años”.



26. Al artículo 14, apartado 2

Se sugiere incorporar la letra mayúscula en: "Estatuto de los Trabajadores"

27. Al artículo 15, apartado 2, línea 7

Se sugiere eliminar el acento de la palabra "continuará"

28. A la numeración asignada al Título II

Se aprecia un error en la numeración asignada al Título que bajo la denominación de Formación profesional dual, comprende desde el artículo 17 hasta el final. Parece que se trata del "Título III" en lugar del "Título II" como consta indebidamente.

29. Al artículo 19, apartado 1

Se sugiere incorporar la letra mayúscula en: "Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional"

30. Al artículo 19, apartado 2

Se sugiere incorporar la letra minúscula en: "Administración educativa"

31. Al artículo 20, apartado 2

Se sugiere la redacción siguiente:

"2. Las empresas autorizadas para impartir enseñanzas conducentes a títulos de formación profesional se someterán a supervisión de la Inspección educativa, en la forma que determinen las Administraciones educativas".

32. Al artículo 23, apartado 1, letras d) y e)

Se sugieren las correcciones siguientes para estos puntos del artículo 23:

"d) Indicación de la modalidad de impartición de la formación: presencial, a distancia, teleformación o mixta.

e) Indicación de la correspondiente modalidad de desarrollo de la formación profesional dual inherente al contrato para la formación y el aprendizaje."



33. Al artículo 24, título del artículo

Se sugiere introducir la letra minúscula en: “*Información y orientación*”

34. Al artículo 26

Con el fin de evitar toda posible ambigüedad **se sugiere** añadir en el punto 1 al término “contrato” la especificación para la formación y el aprendizaje

35. Al artículo 27

35.1 En aras de una mayor precisión normativa, **se sugiere** mejorar la redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 27 del siguiente modo:

“1. El objeto de este capítulo es establecer el marco para la implantación de la formación profesional dual del sistema educativo mediante el desarrollo de proyectos específicos con la coparticipación de los centros educativos y las empresas”.

35.2 **Se sugiere** la redacción del apartado 2, letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 27 del siguiente modo:

- a) *Atraer a la mayor cantidad posible de alumnos a la formación profesional incrementando así el número de personas que puedan obtener un título de enseñanza postobligatoria.*
- b) *Conseguir una mayor motivación en el alumnado disminuyendo el abandono escolar temprano.*
- c) *“c) Facilitar la inserción laboral como consecuencia de una mayor inmersión en el mundo de la empresa.*
- d) *Incrementar la vinculación y corresponsabilidad del tejido empresarial con la formación de los jóvenes.*
- e) *Potenciar la relación del profesorado de formación profesional con las empresas del sector, y la actualización tecnológica de sus conocimientos.*
- f) *Obtener datos cualitativos y cuantitativos que permitan la toma de decisiones en relación con la mejora de la ordenación académica y de una oferta adecuada de las enseñanzas de la formación profesional.”*



36. Al artículo 29

36.1 Se sugiere la siguiente redacción al apartado 1:

“1. El plan formativo incluido en el convenio suscrito con la empresa colaboradora, al que se refiere el artículo 30 del presente real decreto, especificará la programación de las actividades formativas que se habrán de realizar en uno cualquiera de los entornos siguientes.”

36.2 Se sugiere la siguiente redacción al apartado 2:

“2. Se establecerá un mínimo del 33 % de horas de formación con participación de la empresa. La cantidad de horas efectivas estará en función de las características de cada módulo profesional y de la empresa participante”

36.3 Se sugiere la siguiente corrección al apartado 6:

“6. La actividad formativa en la empresa y en el centro educativo se coordinará mediante reuniones mensuales de control que incluirán un informe por alumno. “

36.4 Se sugieren las siguientes correcciones al apartado 8:

“8. En el caso de que los alumnos no superen alguno de los módulos profesionales, se establecerán las medidas necesarias para facilitarles la obtención del título; entre otras, la ampliación de la duración del proyecto, el traslado de centro o la finalización del programa formativo en un centro educativo.”

37. Al artículo 30

Se sugiere la redacción siguiente:

“El proyecto de Formación profesional dual, que deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente, se formalizará a través de un convenio con la empresa colaboradora que contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos: “



38. Al artículo 33, apartado 2

Se sugiere la corrección siguiente:

“2. Para realizar el seguimiento y evaluación del conjunto de proyectos de Formación profesional dual, la Dirección General de Formación Profesional [...]”

39. Artículo 33, apartado 3

39.1 Se sugiere revisar la redacción de este apartado. Una propuesta de este Consejo es la siguiente:

“Los instrumentos de la evaluación de cada proyecto deberán recoger, al menos, la información sobre los alumnos participantes en los proyectos; los alumnos que abandonan y los alumnos que culminan con éxito todo el proceso; y los alumnos que, al término de los dos años posteriores a la finalización del proyecto, continúan en la empresa desempeñando las funciones inherentes al ámbito del ciclo formativo para el que fueron cualificados. Esta información deberá ser transmitida a la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”

39.2 Se sugiere asignar un apartado independiente al segundo párrafo del artículo 33 con la siguiente redacción:

*La Inspección educativa realizará el seguimiento del desarrollo de los programas de formación tanto en el centro educativo como en la empresa, **en la forma que determinen las Administraciones educativas.**”*

40. A la Disposición adicional quinta

Se sugiere sustituir “Comunidades Autónomas” por “Comunidades Autónomas”

41. A la Disposición transitoria segunda

No parece que en el artículo 23.2 del proyecto de este real decreto al que se hace referencia en esta Disposición, se establezcan plazos.

Se sugiere comprobar este extremo.



42. A la Disposición derogatoria única, letras a) y c)

42.1 **Se sugiere** dar otra redacción de más fácil comprensión al contenido del punto a). Una propuesta de este Consejo es la siguiente:

a) El Capítulo II del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, así como las referencias a los contratos para la formación contenidas en el Capítulo III, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición final primera.

42.2 En el punto c), **se sugiere** suprimir en la primera línea, “de”, por estar repetido.

43. A la Disposición final primera. Título competencial

Debería completarse la redacción inicial de los tres párrafos que conforman la Disposición. La redacción de esta disposición que **se sugiere** es la siguiente:

“Este real decreto se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1 de la Constitución, en sus apartados 7.º y 17.º, que atribuye, respectivamente, al Estado la competencia exclusiva sobre las materias de legislación laboral —sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas— y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; así como de las reglas 1.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reserva al Estado las competencias de regulación de las condiciones básicas de igualdad y de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 11 de julio de 2012

EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº
EL PRESIDENTE

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE